

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE FINNING CHILE S.A.

RES. EX. N° 2/ ROL F-026-2024

SANTIAGO, 2 DE DICIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-026-2024**

1. Con fecha 8 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2024**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2024, en contra Finning Chile S.A. (en adelante, “titular”) titular del establecimiento denominado “Finning Lo Boza” (en adelante, “la UF”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 9 de agosto de 2024.

2. Con fecha 2 de septiembre de 2024, estando dentro de plazo, Carlos Andrés De La Hoz Mardones, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). A su presentación acompañaron documentos destinados a acreditar el poder de Carlos Andrés De La Hoz Mardones, para actuar en representación del titular en autos.



3. Adicionalmente se acompañaron los siguientes anexos:

- **Anexo N°1:** La información sobre la identidad y personería con que actúa del representante legal de Finning.
- **Anexo N°2:** Estados financieros de Finning. Respecto del cual el titular realizó una solicitud de reserva de información.
- **Anexo N°3:** Facturas que contienen el detalle de los costos de los servicios de mantención y limpieza.
- **Anexos N°4** Informes de las mantenciones.
- **Anexo N°5:** Muestreo isocinético realizado por la entidad técnica de fiscalización ambiental Ecoingen (ETFA).

4. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con las acciones para hacer frente, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

5. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA EMPRESA

6. Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

7. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población". La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).



8. Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Admiración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

9. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

10. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de estos.

11. Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte



los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

12. En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa : a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desempeño competitivo de su titular.

13. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

14. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

15. La empresa fundamenta su solicitud en que los estados financieros del titular contienen “información confidencial y sensible y tratarse de derechos de carácter comercial o económico”.

16. Revisado el documento cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que corresponde a un documento que contiene información contable que podrían permitir a terceros prever el despliegue de acciones por parte de la empresa.



17. Por lo anterior, se observa como este Procedimiento puede otorgar una desventaja de la empresa respecto de competidores, por lo que se cumple con la causal establecida en el N°2 del artículo 21 de la referida Ley, en relación a los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa, razón por cual se acogerá la solicitud planteada.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. En el presente procedimiento, se imputó a través de la formulación de cargos un único cargo por infracción al literal c) del artículo 35 de la LOSMA, consistiendo en “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo procesos del establecimiento, en el muestreo isocinético de fecha 4 de mayo de 2023*”.

19. Dicha infracción fue **clasificada como grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal c) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o Descontaminación*”.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PDC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

21. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

22. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un único cargo; proponiéndose por parte del titular 7 acciones, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2024**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

23. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, donde la infracción *afecte negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 5 de 13



objetivos de un Plan de Prevención y/o Descontaminación considerado en el artículo 36, N° 2, letra c). En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por la infracción formulada, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

24. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

25. En razón de lo expuesto, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

26. Respecto de los efectos, el titular incorporó en su PDC una descripción, concluyendo que “*En definitiva, las fuentes y procesos son diversos y aportan de manera conjunta emisiones directas que determinan la calidad ambiental del aire, por lo que la contribución de la Fuente tipo proceso aquí catastrada (sin combustión) contribuiría de manera marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera*”. Al respecto, se adjunta el Informe “ANÁLISIS DE EMISIONES DE LA FUENTE” (en adelante, “el informe”) elaborado por la ETFA Ecoingen.

27. No obstante lo anterior, a partir de las características del cargo formulado, esta Superintendencia considera que sí existe un efecto asociado a la infracción, consistente en que la superación del MP respecto del lavador de piezas metálicas, con N° Registro en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) RFP PS-OR-3651, el día 4 de mayo de 2023, implica aumento del MP, en atención a que la meta del D.S. N°31/2016 consiste en “cumplir las normas de calidad tanto para MP10, MP2,5 y O3 disminuyendo las concentraciones hasta valores que se encuentren por debajo de los niveles considerados de saturación”. De esta forma, la mencionada superación, tiene como efecto, aportar el día 4 de mayo de 2023 mayor cantidad del componente atendido que el muestreo realizado obtuvo como resultado el valor de 38,10 mg/m³N.

28. En razón de ello, esta SMA efectuará una corrección de oficio al PDC, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de las acciones propuestas por el titular relativos a la instalación de filtro de material particulado y sus componentes en la fuente. A este respecto, esta Superintendencia estima que el titular incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que se generó a causa del hecho

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



infraccional. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas, cumpliendo con los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

29. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento en conjunto con la corrección que se efectuará en esta resolución, cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

B. Criterio de eficacia

30. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo tanto, a continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

31. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal c) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal c) de la LOSMA.

32. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Meta	Adoptar acciones idóneas para disminuir y mantener la concentración de emisiones de MP en cantidades que permitan cumplir con el límite establecido en el PPDA RM D.S. N°31/2016
Acción N° 1 (en ejecución)	Limpieza y mantención de la Fuente con remoción de material adherido.
Acción N° 2 (por ejecutar)	Desarrollo de ingeniería y diseño técnico para el mantenimiento y montaje del filtro de material particulado y sus componentes en la fuente. Compra de equipo de filtrado de material particulado con capacidad para tratar 1.000 Nm3/h.
Acción N° 3 (por ejecutar)	Habiéndose desarrollado la ingeniería y diseño técnico, se procederá con la instalación de equipo para filtrado de material particulado e instalación de nuevos ductos. El cual contempla las siguientes actividades: a) Desmontaje de chimenea b) Corte y soldadura para ajuste de chimenea con filtro c) Montaje de filtro d) Montaje de chimenea Contratación de empresa de servicio para los trabajos de instalación
Acción N° 4 (por ejecutar)	Realizar una medición isocinética cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA.
Acción N° 5 (por ejecutar)	Cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Limpieza de mantención y monitoreo preventivo de MP antes de la instalación definitiva del sistema de filtros. (Alternativa).
Acción N° 7 (por ejecutar)	Se realizará ajuste de parámetros de los filtros a través de pruebas sucesivas que permitan adecuar los índices de material particulado emitido por la fuente. (Alternativa).

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 2 de septiembre de 2024



33. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las Acciones propuestas permiten en conjunto tanto volver al cumplimiento ambiental como hacerse cargo del efecto, respecto del hecho infraccional N° 1, pues, permiten situar la caldera N° CA-OR-20244, por debajo del límite contemplado en la tabla 19 del artículo 21 del Plan de Descontaminación del valle de Curicó cumplir las normas de calidad tanto para MP10, MP2,5 y O a futuro.

34. Así, para el único cargo formulado, el PDC presentado contempla la limpieza y mantención de la Fuente con remoción de material adherido del lavador de piezas metálicas, con N° Registro en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) RFP PS-OR-3651 (Acción N° 1, en ejecución, la primera de ellas ejecutada en julio de 2023 luego septiembre 2024 y a continuación diciembre 2024 - marzo 2025). Como segunda acción, el PDC presentado considera el desarrollo de ingeniería y diseño técnico para el mantenimiento y montaje del filtro de material particulado y sus componentes en la fuente. Compra de equipo de filtrado de material particulado con capacidad para tratar 1.000 Nm³/h (Acción N°2, a ejecutar), en cuya forma de implementación se incluye la especificación técnica de filtro de material particulado; el desarrollo de planos de montaje; la selección de proveedor; y la correspondiente generación de OC. En tercer lugar, se efectuará la instalación de equipo para filtrado de material particulado e instalación de nuevos ductos (Acción N°3, a ejecutar) la cual incluye en su forma de implementación la contratación de una empresa de servicio para los trabajos de instalación, estas acciones principales (N°2 y N°3) de instalación de un filtro con capacidad de abatir el 95% el material particulado, permitirán situar la caldera N° CA-OR-20244, muy por debajo del límite contemplado en la tabla 19 del artículo 21 del Plan de Descontaminación del valle de Curicó. En cuarto lugar, se propone Realizar una medición isocinética cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA (Acción N°4, a ejecutar), y en quinto lugar, cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC (Acción N°5, a ejecutar).

35. Por otra parte, y como acción Alternativa se propone las acciones N°6 limpieza de mantención y monitoreo preventivo de MP antes de la instalación definitiva del sistema de filtros, la cual será eliminada de oficio conforme a las correcciones que señalará la presente resolución

36. La acción alternativa N°7 correspondiente a realizar ajuste de parámetros de los filtros a través de pruebas sucesivas que permitan adecuar los índices de material particulado emitido por la fuente (en atención a los impedimentos de las acciones N° 4), se mantiene al estar enfocada a lograr mantener el cumplimiento normativo.

37. De esta forma, se consideran diferentes medidas para retornar y mantener el cumplimiento de los límites de emisión de la fuente fijas, las que resultan proporcionales a la entidad de la excedencia respectiva. Así, la excedencia del lavador de piezas metálicas, cuya excedencia fue de 18,10 mg/m³N, se contemplan acciones que permitirán dar cumplimiento del límite de emisión aplicable y con el abatimiento esperado del filtro enmendar o resarcir en un corto periodo las emisiones en arrojadas exceso.



38. En conclusión, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringido, y contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

39. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

40. El criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

41. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

42. En este sentido, se le recuerda al titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

43. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

44. En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



IV. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

45. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PDC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PDC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado con fecha 2 de septiembre de 2024, por el Sr. Carlos Andrés De La Hoz Mardones, en representación de la “FINNING LO BOZA, en el procedimiento administrativo sancionatorio F-026-2024, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la **Res. Ex. N°1/ ROL F-026-2024**.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) En el ítem “1 Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en la sección en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA RM, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. No obstante, la mencionada contribución de la fuente tendría una baja cuantía, dado que correspondería a solo 0,002% (0,017 ton/año.) de las fuentes industriales del inventario de emisiones del PPDA.”

B) En el ítem “2.2. Plan de acciones”, respecto de las fechas de implementación de cada acción, estas deberán ser corregidas respecto de la resolución que aprueba el PDC indicando fechas precisas de inicio y término, respectando la temporalidad presentada en la propuesta de PDC. Adicionalmente, deberá incluir facturas o similar que incluya los gastos de cada acción.

C) En el ítem “2.2.2 Acciones en Ejecución”, se deberá modificar, eliminar o añadir lo siguiente:

a) En la Acción 1, en indicador de cumplimiento se debe reemplazar lo presentado por “100% de las mantenciones trimestrales realizadas en el periodo indicado, así como las mediciones isocinéticas trimestrales.” En el Reporte de avance, se deberá especificar “informes trimestrales de mantención y mediciones isocinéticas por ETFA por toda la duración del PDC”

D) En el ítem “2.2.3 Acciones en Ejecución”, se deberá modificar, eliminar o añadir lo siguiente:

a) En la Acción 2 y 3, se debe eliminar el impedimento y acción alternativa.

b) En la Acción 3, en indicador de cumplimiento debe reemplazar lo presentado por “Equipo instalado y en funcionamiento que asegure el cumplimiento



de los límites de emisión.” Adicionalmente deberá eliminar el impedimento y acción alternativa propuesta.

E) En el ítem “2.2.4 Acciones Alternativas”, se deberá eliminar acción alternativa 6 dado que está contenida en la acción 1.

III. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 2 de septiembre de 2024.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados.



VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a M\$35.400 (no incluye acción 6 alternativa), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880, A FINNING CHILE S.A., domiciliada en camino Lo Boza N°8723, comuna de Renca, Región Metropolitana.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

IMM/MCS/MUH/JGC

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- FINNING CHILE S.A., domiciliada en camino Lo Boza N°8723, comuna de Renca, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe Oficina de la región Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Juan Pablo Rodríguez. División de Fiscalización.

Rol F-026-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **13** de **13**

